



ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

34, chemin des Colombettes, C.P. 18, CH-1211 Ginebra 20 (Suiza)
☎ (+41) 22 338 91 11 – Fax (Registro Internacional de Marcas): (+41) 22 740 14 29
Correo-e: intreg.mail@wipo.int – Sitio Web: <http://www.OMPI.int>

ARREGLO Y PROTOCOLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS

Modificación del Artículo 9*sexies* del Protocolo de Madrid, del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo y de la Tabla de Tasas Anexa al Reglamento Común

Derogación de la Cláusula de Salvaguardia

1. En su trigésimo octavo período de sesiones (17^o ordinario), que tuvo lugar en Ginebra del 24 de septiembre al 3 de octubre de 2007, la Asamblea de la Unión de Madrid aprobó la modificación del Artículo 9*sexies* del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, y varias modificaciones del Reglamento Común del Arreglo de Madrid y del Protocolo de Madrid derivadas directamente de la modificación de dicho Artículo, así como modificaciones conexas, y modificaciones en la Tabla de Tasas anexa al Reglamento Común.
2. Estas modificaciones entrarán en vigor el 1 de septiembre de 2008.
3. El presente Aviso es únicamente una notificación preliminar de las modificaciones. Cuando proceda, se publicará información sobre el alcance y consecuencias de dichas modificaciones.

*Modificación del Artículo 9*sexies* del Protocolo de Madrid*

4. En su forma actual, el Artículo 9*sexies*.1) del Protocolo, conocido como “cláusula de salvaguardia”, estipula que, en lo que respecta a una solicitud internacional o un registro internacional, si el país de origen es parte tanto en el Protocolo como en el Arreglo, las disposiciones del Protocolo no surtirán efecto en el territorio de ningún otro Estado que también sea parte en el Protocolo y en el Arreglo.
5. La Asamblea de la Unión de Madrid ha aprobado una modificación al Artículo 9*sexies*, que tiene como consecuencia la derogación de la cláusula de salvaguardia. Esta modificación consiste en un nuevo apartado a) del párrafo 1) del Artículo 9*sexies*, que sustituye al actual párrafo 1) del Artículo 9*sexies*, y que establece el principio de que, desde el 1 de septiembre de 2008, el Protocolo, y sólo el Protocolo, será aplicable en todos los aspectos entre las Partes Contratantes obligadas tanto por el Arreglo como por el Protocolo.

6. Además del apartado a) del párrafo 1) se ha añadido un nuevo apartado b) del párrafo 1 que deja sin efecto toda declaración hecha en virtud del Artículo 5.2)b), el Artículo 5.2)c) o el Artículo 8.7) del Protocolo en las relaciones entre Estados obligados por ambos tratados. Por lo tanto, el régimen estándar descrito en el Artículo 5.2)a) y los Artículos 7.1) y 8.2) del Protocolo se aplica entre dichos Estados, es decir, el plazo de un año para la notificación de las denegaciones provisionales y el pago de complementos de tasa y tasas suplementarias.

7. También se ha modificado el párrafo 2) del Artículo 9*sexies*. Esta disposición obliga a la Asamblea a examinar la aplicación del nuevo apartado b) del párrafo 1) tras un período de tres años a partir del 1 de septiembre de 2008. Después de ese examen, la Asamblea tendrá la capacidad de derogar el apartado b) del párrafo 1), o de restringir su alcance.

8. El texto del Artículo 9*sexies* del Protocolo se reproduce, en su forma enmendada, en la Parte I del Anexo adjunto.

Modificaciones del Reglamento Común y de la Tabla de Tasas como consecuencia de la derogación de la cláusula de salvaguardia o en relación con dicha derogación

Regla 1, puntos viii) a x): Definiciones

9. La modificación de estos puntos es consecuencia de la derogación de la cláusula de salvaguardia. Como resultado de la modificación del Artículo 9*sexies* del Protocolo, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Las modificaciones de los puntos viii) a x) de la Regla 1 tienen por finalidad redefinir qué se considera, en consecuencia, una “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo” y una “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”.

Regla 6: Idiomas

10. La modificación de la Regla 6 instaurará un régimen trilingüe pleno (español, francés e inglés) en el Sistema de Madrid, aún en situaciones en las que una solicitud internacional esté regida exclusivamente por el Arreglo de Madrid.

Regla 9.4)b)iii): Contenido de la solicitud internacional

11. La modificación de la Regla 9.4)b)iii) deriva de la modificación de la Regla 6 por cuanto, desde el 1 de septiembre de 2008, se podrá presentar una solicitud internacional en cualquiera de los tres idiomas del sistema de Madrid (independientemente del o de los tratados por los que se rija).

Regla 11.1)b) y c): Petición prematura a la Oficina de origen

12. Cabe recordar que una de las diferencias fundamentales entre el Arreglo y el Protocolo es que, en virtud del primero, toda solicitud internacional tiene que basarse en un registro. Así, si en relación con una solicitud internacional basada simplemente en una solicitud, se designa a una Parte Contratante en virtud del Arreglo, la petición de presentar a la Oficina Internacional dicha solicitud internacional deberá considerarse prematura y la Oficina de origen deberá tramitar la solicitud internacional tal como se estipula en el párrafo 1) de la Regla 11.

13. Como resultado de la modificación del Artículo 9*sexies*, que tiene como consecuencia la derogación de la cláusula de salvaguardia, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también está obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. Por lo tanto, podría efectuarse dicha designación antes de que se haya inscrito la marca de base, sin que se considere prematura la petición de presentar la solicitud internacional. En consecuencia, la Regla 11.1)b) y c) ya no tendrá que contemplar ese tipo de designación. De este modo, la Regla 11.1)b) y c), en su forma modificada, sólo tendrá en cuenta el caso de la designación de un Estado que sea parte *exclusivamente* en el Arreglo.

Regla 16.1: Información relativa a posibles oposiciones

14. Esta regla se modifica en aras de la claridad del texto, a fin de evitar un conflicto aparente con el nuevo Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo.

15. La Regla 16.1) establece que, en caso de que las declaraciones combinadas estipuladas en los Artículos 5.2)b) y 5.2)c) del Protocolo hayan sido realizadas por una Parte Contratante, la Oficina de dicha Parte Contratante debe, en un plazo límite de 18 meses, ofrecer información relativa a las posibles oposiciones que puedan tener lugar después de ese plazo. Sin embargo, de acuerdo con el Artículo 9*sexies* en su forma modificada, se darán situaciones en las que la Oficina de la Parte Contratante en cuestión tenga que seguir cumpliendo el plazo estándar de un año para notificar las denegaciones provisionales, a pesar de que la Parte Contratante haya sido designada en virtud del Protocolo. La frase “Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo” en la Regla 16 tiene por objeto reconocer esta situación.

Regla 18.2): Notificaciones irregulares de denegación provisional – Parte Contratante designada en virtud del Protocolo

16. Esta regla se modifica también en aras de la claridad del texto, a fin de evitar un conflicto aparente con el nuevo Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo, el cual evidentemente prevalecería.

Regla 24.1)b) y c): Designación posterior al Registro Internacional - Habilitación

17. Estas modificaciones son consecuencia de las modificaciones del Artículo 9*sexies* del Protocolo, por las que se deroga la cláusula de salvaguardia.

18. La Regla 24.1) aborda la habilitación para realizar una designación posterior y en ella se especifica en virtud de qué tratado un titular puede designar a una Parte Contratante, en función de si la Parte Contratante del titular y la Parte Contratante designada están obligadas por un único y mismo tratado o por dos tratados a un tiempo.

19. Como resultado de la modificación del Artículo 9*sexies*, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. En consecuencia, había que modificar el apartado b) de la Regla 24.1) para especificar que se realizará una designación posterior en virtud del Arreglo sólo si el Protocolo *no es* el tratado por el que están obligadas tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada. Asimismo, era preciso modificar el apartado c) de la Regla 24.1) para precisar que una designación posterior se hará en virtud del Protocolo en todas las situaciones en las que el Protocolo sea el tratado por el que estén obligadas tanto la Parte Contratante del titular como la Parte Contratante designada.

Regla 40.4): Disposiciones transitorias relativas a los idiomas

20. Estas modificaciones se realizan como parte de la instauración de un régimen trilingüe pleno en el sistema de Madrid.

21. Como consecuencia de la modificación de la Regla 6, se hacía necesaria una disposición transitoria *adicional* a los fines de mantener el régimen monolingüe para los registros internacionales que deriven de solicitudes internacionales que se rigen exclusivamente por el Arreglo y presentadas entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008 inclusive (esto es, el día antes de la fecha de entrada en vigor de la Regla 40.4) en su forma modificada), obviamente, en la medida en que dichos registros internacionales no hayan pasado durante ese período a ser objeto del régimen trilingüe a raíz de una designación posterior en virtud del Protocolo.

22. Además, mientras que, con arreglo a la Regla 6 en su versión actual, sólo las designaciones posteriores realizadas en virtud del Protocolo acarrearán un cambio hacia el régimen trilingüe, conforme a la Regla 6, *toda* designación posterior acarreará un cambio de esa índole. De ahí que la Regla 40.4) haya tenido que ser objeto de reestructuración y reformulación sustancial en aras de la claridad.

Texto de los puntos 2.4, 3.3, 3.4, 5.2, 5.3, y 6.2 a 6.4 de la Tabla de Tasas

23. Estas modificaciones son consecuencia de la modificación del Artículo 9*sexies* del Protocolo.

24. Como resultado de la derogación de la cláusula de salvaguardia, la designación de una Parte Contratante obligada por ambos tratados, cuando el país de origen también esté obligado por ambos tratados, se realizará en virtud del Protocolo, en lugar de realizarse en virtud del Arreglo, como sucede actualmente. En consecuencia, cuando esa Parte Contratante haya formulado la declaración relativa a las tasas individuales prevista en el Artículo 8.7)a), su designación inicial y la renovación de esa designación conllevarán el pago de esa tasa individual. Sin embargo, el nuevo apartado b) del párrafo 1) del Artículo 9*sexies* mantendrá precisamente la aplicación del pago de los complementos de tasa en estos casos.

25. La modificación del texto de los puntos 2.4, 5.3 y 6.4 tiene por objeto reflejar el efecto del nuevo apartado b) del párrafo 1) del Artículo 9^{sexies}, y se ajusta a la terminología del punto 3.4. Se ha modificado el texto de los puntos 3.3, 5.2, 6.2 y 6.3 en aras de la claridad, y se ha añadido una modificación de redacción al texto del punto 5.2. Por último, la modificación del texto del punto 3.4 también se refiere a la redacción.

Cuantía de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa

26. Como consecuencia de la modificación del Artículo 9^{sexies} del Protocolo, la Asamblea aprobó igualmente la modificación de los puntos 1.2, 1.3, 2.2, 2.3, 3.2, 3.3, 5.2, 6.2 y 6.3 de la Tabla de Tasas, anexa al Reglamento Común, para fijar la cuantía de las tasas suplementarias y de los complementos de tasa en 100 francos suizos, a partir del 1 de septiembre de 2008.

27. El texto de las Reglas mencionadas anteriormente, en su forma enmendada, así como la Tabla de Tasas, figuran en la Parte II del Anexo adjunto.

16 de noviembre de 2007

ANEXO

Parte I

**Protocolo
concerniente al Arreglo de Madrid
relativo al Registro Internacional de Marcas**

[...]

Artículo 9^{sexies}

**Relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo
como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo)**

1) a) En lo que atañe a las relaciones entre los Estados parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo), sólo el presente Protocolo será aplicable.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), toda declaración hecha en virtud de los artículos 5.2)b), 5.2)c) o del artículo 8.7) del presente Protocolo por un Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) no surtirá efecto en las relaciones que tenga con otro Estado parte tanto en el presente Protocolo como en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo).

2) La Asamblea, tras la expiración de un plazo de tres años a partir del 1 de septiembre de 2008, examinará la aplicación del párrafo 1)b) y podrá, en cualquier momento, derogar lo dispuesto en ese párrafo o restringir su alcance, por mayoría de tres cuartos. En la votación en la Asamblea sólo tendrán derecho a participar aquellos Estados que sean parte tanto en el Arreglo de Madrid (Acta de Estocolmo) como en el presente Protocolo.

ANEXO

Parte II

REGLAMENTO COMÚN DEL ARREGLO DE MADRID RELATIVO AL REGISTRO INTERNACIONAL DE MARCAS Y DEL PROTOCOLO CONCERNIENTE A ESE ARREGLO

(texto en vigor el 1 de septiembre de 2008)

Capítulo 1 **Disposiciones generales**

Regla 1 *Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

[...]

- viii) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Arreglo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina
- de un Estado obligado por el Arreglo, pero no por el Protocolo, o
 - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que sólo se designe a Estados en la solicitud internacional y todos los Estados designados estén obligados por el Arreglo pero no por el Protocolo;
- ix) “solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina
- de un Estado obligado por el Protocolo, pero no por el Arreglo, o
 - de una organización contratante, o
 - de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, siempre que en la solicitud internacional no figure la designación de algún Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo;
- x) “solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo”, una solicitud internacional cuya Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado tanto por el Arreglo como por el Protocolo, que se base en un registro y dé cabida a las designaciones de,
- al menos, un Estado obligado por el Arreglo pero no por el Protocolo, y
 - al menos, un Estado obligado por el Protocolo, con independencia de que dicho Estado esté también obligado por el Arreglo, o al menos, una organización contratante;

[...]

Regla 6
Idiomas

1) [*Solicitud internacional*] a) Toda solicitud internacional se redactará en español, en francés o en inglés, según prescriba la Oficina de origen, en el entendimiento de que esa Oficina puede permitir a los solicitantes elegir entre el español, el francés y el inglés.

2) [*Comunicaciones distintas a la solicitud internacional*] Toda comunicación relativa a una solicitud internacional o a un registro internacional, se redactará, sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 17.2)v) y 3),

i) en español, en francés o en inglés cuando el solicitante o el titular, o una Oficina, dirijan esa comunicación a la Oficina Internacional;

ii) en el idioma aplicable según la Regla 7.2) cuando la comunicación consista en la declaración de la intención de utilizar la marca que se adjunte a la solicitud internacional en virtud de la Regla 9.5)f) o a la designación posterior de conformidad con la Regla 24.3)b)i);

iii) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional a una Oficina, a menos que esa Oficina haya notificado a la Oficina Internacional que todas esas notificaciones han de redactarse en español, en francés o en inglés; cuando la notificación dirigida por la Oficina Internacional se refiera a la inscripción de un registro internacional en el Registro Internacional, se indicará en esa notificación el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la correspondiente solicitud internacional;

iv) en el idioma de la solicitud internacional cuando la comunicación consista en una notificación dirigida por la Oficina Internacional al solicitante o al titular, a menos que dicho solicitante o titular haya expresado el deseo de que todas esas notificaciones se redacten en español, en francés o en inglés.

3) [*Inscripción y publicación*] a) La inscripción en el Registro Internacional y la publicación en la Gaceta del registro internacional y de todo dato que deba ser inscrito y publicado en virtud del presente Reglamento en relación con el registro internacional se realizarán en español, en francés y en inglés. En la inscripción y en la publicación del registro internacional se indicará el idioma en que la Oficina Internacional ha recibido la solicitud internacional.

b) Cuando se realice la primera designación posterior en relación con un registro internacional que, en aplicación de versiones anteriores de la presente Regla, ha sido publicado únicamente en francés, o en francés y en inglés, la Oficina Internacional, además de publicar esa designación posterior en la Gaceta, publicará el registro internacional en español y en inglés y volverá a publicarlo en francés, o publicará el registro internacional en español y volverá a publicarlo en francés y en inglés, según sea el caso. Esa designación posterior se inscribirá en el Registro Internacional en español, en francés y en inglés.

4) *[Traducción]* a) La Oficina Internacional realizará las traducciones que resulten necesarias a los efectos de las notificaciones a que se refiere el párrafo 2)iii) y iv) y de las inscripciones y publicaciones previstas en el párrafo 3). El solicitante o el titular, según proceda, puede adjuntar a la solicitud internacional o a la solicitud de inscripción de una designación posterior o de una modificación, una propuesta de traducción de cualquier texto que figure en la solicitud internacional o en la solicitud de inscripción. Si la Oficina Internacional estima que la traducción propuesta no es correcta, podrá modificarla, previa invitación al solicitante o al titular para que formulen observaciones sobre las correcciones propuestas en el plazo de un mes a partir de la invitación.

b) No obstante lo dispuesto en el apartado a), la Oficina Internacional no traducirá la marca. Cuando, de conformidad con las Reglas 9.4)b)iii) o 24.3)c), el solicitante o el titular faciliten una traducción o varias de la marca, la Oficina Internacional no verificará la corrección de esas traducciones.

Regla 9
Condiciones relativas a la solicitud internacional

[...]

4) *[Contenido de la solicitud internacional]*

[...]

b) En la solicitud internacional podrán figurar asimismo,

[...]

iii) cuando la marca consista total o parcialmente en una o varias palabras traducibles, una traducción de esa o esas palabras al español, al francés y al inglés, o a uno o dos de esos idiomas;

[...]

Capítulo 2
Solicitudes Internacionales

Regla 11
Irregularidades que no sean las relativas a la clasificación
de los productos y servicios o a su indicación

1) *[Petición prematura a la Oficina de origen]* [...]

b) A reserva de lo dispuesto en el apartado c), cuando la Oficina de origen reciba una petición para que presente a la Oficina Internacional una solicitud internacional regida tanto por el Acuerdo como por el Protocolo antes de que la marca mencionada en esa petición se haya inscrito en el registro de dicha Oficina de origen, la solicitud internacional será considerada como una solicitud internacional regida exclusivamente por el Protocolo, y la Oficina de origen suprimirá la designación de toda Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo.

c) Cuando la petición mencionada en el apartado b) se acompañe de una petición expresa de que la solicitud internacional sea considerada como una solicitud internacional regida tanto por el Arreglo como por el Protocolo, desde el momento en que la marca esté inscrita en el registro de la Oficina de origen, dicha Oficina no suprimirá la designación de ninguna Parte Contratante obligada por el Arreglo pero no por el Protocolo, y, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 3.4) del Arreglo y en el Artículo 3.4) del Protocolo, se estimará que dicha Oficina ha recibido la petición de presentar la solicitud internacional en la fecha de inscripción de la marca en su registro.

Capítulo 4

Hechos ocurridos en las Partes Contratantes que afectan a los registros internacionales

Regla 16

Plazo de notificación de la denegación provisional basada en una oposición

1) [*Información relativa a posibles oposiciones*] a) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo, cuando una Parte Contratante haya formulado una declaración con arreglo al Artículo 5.2)b) y c), primera frase, del Protocolo, la Oficina de esa Parte Contratante, cuando sea evidente, en relación con un registro internacional determinado que designe a esa Parte Contratante, que el período de oposición vencerá demasiado tarde para que una denegación provisional basada en una oposición se notifique a la Oficina Internacional en el plazo de 18 meses mencionado en el Artículo 5.2)b), comunicará a la Oficina Internacional el número y el nombre del titular del registro internacional.

[...]

Regla 18

Notificaciones irregulares de denegación provisional

[...]

(2) [*Parte Contratante designada en virtud del Protocolo*] a) El párrafo 1) se aplicará asimismo en el caso de una notificación de denegación provisional comunicada por la Oficina de una Parte Contratante designada en virtud del Protocolo, en el entendimiento de que el plazo mencionado en el párrafo 1)a)iii) será el plazo aplicable en virtud del Artículo 5.2)a), o, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9*sexies*.1)b) del Protocolo, en virtud del Artículo 5.2)b) o c)ii) del Protocolo.

[...]

Capítulo 5 **Designaciones posteriores; modificaciones**

Regla 24 *Designación posterior al registro internacional*

- 1) *[Habilitación]* [...]
- b) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Arreglo, el titular podrá designar, en virtud del Arreglo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Arreglo, a condición de que ambas Partes Contratantes no estén obligadas asimismo por el Protocolo.
- c) Cuando la Parte Contratante del titular esté obligada por el Protocolo, el titular podrá designar, en virtud del Protocolo, a cualquier Parte Contratante que esté obligada por el Protocolo, independientemente de que ambas Partes Contratantes estén obligadas asimismo por el Arreglo.

[...]

Capítulo 9 **Disposiciones diversas**

Regla 40 *Entrada en vigor; Disposiciones transitorias*

[...]

- 4) *[Disposiciones transitorias relativas a los idiomas]* a) Continuará aplicándose la Regla 6, tal como estaba vigente antes del 1 de abril de 2004, a las solicitudes internacionales presentadas antes de esa fecha y a las solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo presentadas entre esa fecha y el 31 de agosto de 2008, inclusive, así como a las comunicaciones relativas a las mismas y a toda comunicación, inscripción en el Registro Internacional o publicación en la Gaceta relativas al registro internacional resultante, salvo que
- i) el registro internacional haya sido objeto de una designación posterior en virtud del Protocolo entre el 1 de abril de 2004 y el 31 de agosto de 2008; o
 - ii) el registro internacional sea objeto de una designación posterior el 1 de septiembre de 2008 o después de esa fecha; y
 - iii) la designación posterior se inscriba en el Registro Internacional.
- b) A los fines del presente párrafo, se considerará que una solicitud internacional ha sido presentada en la fecha en que ha sido recibida o que, en virtud de la Regla 11.1)a) o c), se considere que ha sido recibida por la Oficina de origen la petición de presentar la solicitud internacional a la Oficina Internacional, y se considerará que un registro internacional es objeto de una designación posterior en la fecha en que la designación posterior haya sido presentada a la Oficina Internacional, si es presentada directamente por el titular, o en la fecha en que la petición de presentación de la designación posterior haya sido presentada en la Oficina de la Parte Contratante del titular, si ha sido presentada a través de ésta.

TABLA DE TASAS

(en vigor el 1 septiembre de 2008)

Francos suizos

1. *Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Arreglo*
[...]
 - 1.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)b) del Arreglo 100
 - 1.3 Complemento de tasa por la designación de cada Estado contratante designado (Artículo 8.2)c) del Arreglo 100

2. *Solicitudes internacionales regidas exclusivamente por el Protocolo*
[...]
 - 2.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera (Artículo 8.2)ii) del Protocolo), excepto si únicamente se designan Partes Contratantes respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 2.4, *infra*) (véase el Artículo 8.7)a)i) del Protocolo) 100
 - 2.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada (Artículo 8.2)iii) del Protocolo), excepto si la Parte Contratante designada es una Parte Contratante respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el punto 2.4, *infra*) (véase el Artículo 8.7)a)ii) del Protocolo) 100
 - 2.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se debe pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante, se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

3. *Solicitudes internacionales regidas tanto por el Arreglo como por el Protocolo*

[...]

3.2 Tasa suplementaria por cada clase de productos y servicios que exceda la tercera 100

3.3 Complemento de tasa por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 3.4, *infra*) 100

3.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo), excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de origen sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual la determinará cada Parte Contratante interesada

[...]

5. *Designación posterior al registro internacional*

Se deberán pagar las siguientes tasas, correspondientes al período comprendido entre la fecha en que surta efecto la designación y el vencimiento del período de vigencia del registro internacional:

[...]

5.2 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada indicada en la misma petición y respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 5.3, *infra*) 100

5.3 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

6. *Renovación*

[...]

6.2 Tasa suplementaria, excepto si la renovación se efectúa sólo para Partes Contratantes designadas respecto de las cuales se deban pagar tasas individuales (véase el punto 6.4, *infra*) 100

6.3 Complemento de tasa para cada Parte Contratante designada respecto de la cual no se deba pagar una tasa individual (véase el punto 6.4, *infra*) 100

6.4 Tasa individual por la designación de cada Parte Contratante designada respecto de la cual se deba pagar una tasa individual (en lugar de un complemento de tasa) (véase el Artículo 8.7)a) del Protocolo) excepto cuando la Parte Contratante designada sea un Estado obligado (también) por el Arreglo y la Oficina de la Parte Contratante del titular sea la Oficina de un Estado obligado (también) por el Arreglo (respecto de esa Parte Contratante se deberá pagar un complemento de tasa): la cuantía de la tasa individual es determinada por cada Parte Contratante interesada

[...]

[Fin del Anexo]